

INFORME SECRETETRIAL: Al despacho de la señora Juez pasa el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte integrada en calidad de Litis Consorcio Necesario interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 1606 del 18 de octubre de 2024. Sírvase proveer



BILLY PAUL MARTINEZ BOLIVAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VINCULADA	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-016-2021-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El apoderado judicial del demandante a través de memorial allegado vía correo electrónico, dentro del término previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, interpuso recurso de REPOSICIÓN en contra de lo decidido en el auto No. 1606 de 18 de octubre de 2024, en el que se dispuso vincular en calidad de Litis Consorcio Necesario a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, aduciendo que la misma no ostenta la calidad de AFP a la cual se trasladó el demandante, así como tampoco tuvo injerencia en el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante, pues únicamente concertó con la AFP COLFONDOS S.A. la póliza de seguro previsional No. 0209000001.

Como fundamento de su pedimento el recurrente alegó:

6. Debe precisarse que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene relación con las pretensiones de la demanda, por cuanto mi representada NO ostentó la calidad de AFP a la cual se trasladó el demandante, ni tuvo injerencia en el traslado de régimen pensional efectuado por la actora. Únicamente concertó con la AFP COLFONDOS S.A. la póliza de seguro previsional No. 0209000001, cuyo amparo fue la suma adicional para completar el capital necesario para las prestaciones económicas en casos de invalidez o muerte de los afiliados a la AFP COLFONDOS S.A., razón por la cual NO es posible se vincule a mi prohijada en calidad de litisconsorte necesario teniendo en cuenta que (i) mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso como quiera que no tiene relación con el objeto del proceso, (ii) su vinculación al contradictorio no es obligatoria pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de la ineficacia de traslado efectuado por la actora del RPM al RAIS y NO a resolver la relación contractual entre COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y, en consecuencia (iii) la sentencia NO debe ser única y en igual sentido para mi procurada y las demás partes procesales, observándose así que no se cumplen con los presupuestos legales para que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. sea vinculado en calidad de litisconsorte necesario y por tal razón no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del presente litigio.
7. En ese sentido, se puede inferir válidamente que la característica principal del litisconsorcio necesario es precisamente que sin la vinculación de los llamados no es posible resolver de fondo la controversia planteada, no obstante, la comparecencia de ALLIANZ, SEGUROS DE VIDA S.A. no es necesaria por cuanto el litigio versa sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se dio el traslado del demandante del RPM al RAIS, sin que sea necesaria de manera alguna que comparezca mi procurada quien únicamente se limitó a emitir la póliza de seguro previsional No. 0209000001 en aras de amparar el pago de la suma adicional necesaria para financiar las prestaciones económicas en casos de invalidez o muerte de los afiliados a la AFP COLFONDOS S.A.
8. A la fecha no se ha efectuado notificación por parte de la demandante, la AFP COLFONDOS o del despacho a mi representada del auto mediante el cual se ordenó vincular a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se discute la calidad en la cual fue vinculada dentro del presente proceso a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, el Despacho considera necesario discernir acerca de la diferencia entre Litisconsorcio Necesario y Llamado en Garantía.

Respecto del Litisconsorcio Necesario es preciso indicar que se configura cuando la naturaleza de la relación jurídica controvertida requiere que todas las partes con un interés jurídico directo e indivisible participen en el proceso para que este sea válido. La sentencia emitida en un proceso con litisconsorcio necesario debe involucrar y vincular a todas las partes interesadas, ya que la relación jurídica no puede resolverse de manera parcial o fragmentada, y se caracteriza por ser obligatorio e indispensable desde el inicio del proceso.

Tiene su fundamento en la unidad de la relación jurídica que afecta a todas las partes, de ahí que la ausencia de una de las partes necesarias podría generar nulidad del proceso o de la sentencia.

Por su parte, el llamamiento en garantía es una figura procesal utilizada para incorporar a un tercero que tiene una obligación accesoria o subsidiaria frente a alguna de las partes principales del proceso. Se utiliza principalmente en los casos donde el demandado busca trasladar la responsabilidad total o parcial a un tercero, en virtud de una relación jurídica distinta a la que es objeto del litigio principal.

La figura del llamado en garantía se caracteriza por ser facultativo, es decir, depende de la voluntad de la parte que lo solicita. Se funda en una relación jurídica de responsabilidad secundaria o subsidiaria. El llamado en garantía no afecta

directamente la relación jurídica entre el demandante y el demandado principal, sino que puede derivar en la obligación del tercero llamado a resarcir daños o responder económicamente.

Lo anterior, impone concluir que el auto atacado no está llamado a ser revocado, porque la figura en la cual fue vinculada la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, fue de la de Litisconsorcio Necesario, en efecto debe tenerse claro que fue a solicitud de parte, es decir, **COLFONDOS S.A.** quien presentó la excepción, por lo tanto, es inescindible de la obligación, la comparecencia dentro del litigio.

Adicionalmente, encuentra necesario el despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la vinculada dentro del proceso **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, mediante la figura de conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del CGP, se procede a revisar la misma, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería al apoderado judicial de la vinculada.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia preliminar.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar la decisión que se tomó por parte del juzgado, de vincular al presente proceso a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en calidad de Litisconsorcio Necesario, mediante el auto Interlocutorio No. 1606 del 18 de octubre de 2024.

SEGUNDO: POR NOTIFICADO, POR CONDUCTA CONLUYENTE, a la vinculada en litis consorcio necesario **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** por las razones de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 en calidad de apoderado de la vinculada **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en los términos del poder amplio y suficiente conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada en litis consorcio necesario **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** por las razones de la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEXTO: FÍJESE FECHA Y HORA el día **SEIS 06 DE FEBRERO DE 2025** a las **09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el Art. 77 del CPT Y SS, mod por el art. 11 Ley 1149 de 2007. Acto seguido se resolverán excepciones, se llevará a cabo saneamiento del proceso, se hará la fijación del litigio y se decretarán las pruebas solicitadas, abriendo paso a la audiencia del art. 80 del C.P.L S.S, se practicarán pruebas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se dictará la respectiva sentencia.

La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que todas las audiencias virtuales de este proceso se llevaran a cabo por medio de enlace en la plataforma MICROSOFT TEAMS. El vínculo será remitido a las partes con antelación, al correo electrónico reportado.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

Jueza

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 22 DE ENERO DE 2025
Notifico la anterior providencia en el estado No. 006

BILLY PAUL MARTINEZ BOLIVAR
Secretario

VRF 16-2021-138

Firmado Por:

Lorna Alexandra Cuadros González

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Call - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457b641958c43f061090cd1534685322bf08635b4b4cb61aa6693ef1b9910185**

Documento generado en 21/01/2025 05:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>